

 <p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p>	<p>DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE EL CASTILLO (META)</p>
CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR.
DEMANDANTE:	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA.
DEMANDADO:	MARGOTH SAAVEDRA MÁRQUEZ.
RADICACIÓN:	50251-40-89-001-2021-00025-00
ASUNTO:	ACEPTA NOTIFICACIÓN PERSONAL
FECHA:	TREINTA (30) DE JULIO DEL DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Del escrito presentado por el apoderado de la parte actora, y cumplidos los requisitos que se encuentran en el artículo 291 del C.G.P, se tiene completado el trámite de notificación personal, a la demandada la señora, **MARGOTH SAAVEDRA MÁRQUEZ**, del auto que libra mandamiento de pago de fecha **14 de mayo del 2021**.

Alléguese la notificación al proceso y déjese a disposición de las partes.

Déjese las constancias de rigor en los libros radicadores del despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



MARTHA INÉS PINTO ROJAS

Juez



 <p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p>	<p>DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO JUZGADO PROMISCO MUICIPAL DE EL CASTILLO (META)</p>
CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR.
DEMANDANTE:	ALIRIO PERDOMO QUIMBAYO.
DEMANDADO:	DANIEL ORTEGA ROMERO.
RADICACIÓN:	50251-40-89-001-2021-00035-00.
ASUNTO:	INADMITIR DEMANDA.
FECHA:	TREINTA (30) DE JULIO DEL DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Luego de la lectura y estudio de la demanda ejecutiva singular de mínima cuantía que instaura por medio de apoderado judicial, el señor, **ALIRIO PERDOMO QUIMBAYO**, contra le señor, **DANIEL ORTEGA ROMERO**, analizando que la misma adolece de los siguientes defectos de orden legal, el **JUZGADO PROMISCO MUICIPAL DE EL CASTILLO – META**,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia para que corrija las siguientes falencias:

Con relación a la pretensión del literal; a. Se observa que no cumple con lo establecido en el **artículo 82 numeral 4 del C.G.P.** ya que la fecha de la letra de cambio no corresponde a la fecha real contenida en la misma, toda vez que en la pretensión a, aparece con fecha del día 16 de junio de 2018, siendo la fecha correcta el día 15 de junio de 2018, según la Letra de Cambio obrante en el folio 3 del escrito de Demanda.

Con relación a la pretensión del literal; b. Se observa que el interés del 3% no se encuentra fijado dentro de la Letra de Cambio, por lo tanto va en contra del **artículo 82 numeral 4 del C.G.P.**

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) de acuerdo al **artículo 90 del C.G.P.**, a efectos de que subsane los defectos de que adolece su demanda, so pena de rechazo. Ordenando que se adjunte una copia de la nueva demanda subsanada con los respectivos establecidos.

TERCERO: RECONOCER al **Dr. FRANCISCO CHIVATA SÁNCHEZ**, como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y facultades del poder conferido.

CUARTO: DÉJENSE las constancias de rigor en los libros radicadores del despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



MARTHA INÉS PINTO ROJAS

Juez



 Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia	DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO JUZGADO PROMISCO MUJICIPAL DE EL CASTILLO (META)
	CLASE DE PROCESO: VERBAL DE PERTENENCIA DEMANDANTE: JESÚS MARÍA MONTILLA MONROY. DEMANDADO: RAIMUNDO CULMA VARGAS Y OTROS. RADICACIÓN: 50251-40-89-001-2021-00038-00 ASUNTO: PREVIO A ADMITIR. FECHA: TREINTA (30) DE JULIO DEL DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Luego de la lectura y estudio del escrito de la demanda de pertenencia que instaura por medio de apoderada judicial del señor, **JESÚS MARÍA MONTILLA MONROY**, en contra del señor, **RAIMUNDO CULMA VARGAS (Q.E.P.D.) y OTRO**, y analizados los anexos que componen la misma; previo a decidir sobre la admisión o inadmisión, el **Juzgado Promiscuo Municipal de El Castillo – Meta**,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR que por Secretará se oficie al Instituto Geográfico Agustín Codazzi de la ciudad de San Martín-Meta, para que en el término de **cinco (05) días** contados a partir del recibido del oficio, se sirva expedir a costa de la parte interesada el certificado o ficha catastral que especifique el avalúo catastral, así como el área del predio identificado con número de matrícula inmobiliaria **236-36111** y con código catastral **Nº 000-100-18-00-47-000**, a fin de determinar con exactitud la cuantía en el presente asunto (Art. 26-4 C.G.P.)

SEGUNDO: RECONOCER personería al apoderado judicial de la parte actora al **Dr. FRANCISCO CHIVATA SÁNCHEZ**, identificado con cedula de ciudadanía número 80.409.980 de Bogotá D.C., y T.P. Nº 270.953 del C.S.J., en los términos y facultades del poder conferido.

TERCERO: DÉJESE las constancias de rigor en los libros radicadores del despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



MARTHA INÉS PINTO ROJAS

Juez



 <p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p>	<p>DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE EL CASTILLO (META)</p>
CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR.
DEMANDANTE:	ALIRIO PERDOMO QUIMBAYO.
DEMANDADO:	EULICES PERDOMO PORRAS.
RADICACIÓN:	50251-40-89-001-2021-00039-00.
ASUNTO:	INADMITE DEMANDA.
FECHA:	TREINTA (30) DE JULIO DEL DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Luego de la lectura y estudio de la demanda ejecutiva singular de mínima cuantía que instaura por medio de apoderado judicial, el señor, **ALIRIO PERDOMO QUIMBAYO**, contra le señor, **EULICES PERDOMO PORRAS**, analizando que la misma adolece de los siguientes defectos de orden legal, el **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE EL CASTILLO – META**,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia para que corrija las siguientes falencias:

Con relación a las pretensiones de los literas; Y, Z y AA, se observa que no concuerdan con la suma de dinero conciliada extrajudicialmente realizada el día 20 de octubre de 2020 en la Personería de la Localidad, ni tampoco con el acápite de los hechos que le sirven como fundamento de las mismas, de tal manera que no cumple con lo establecido en el **artículo 82 numeral 4 del C.G.P.**, por lo tanto, deberá expresar con precisión y claridad las pretensiones dentro del escrito de la demanda.

Con relacionen a los hechos, se observa que están clasificados por LITERAS; (a, b, c, d...) y cumplen con los requisitos establecidos dentro del **artículo 82 numeral 5 del C.G.P.**, toda vez que no se encuentran debidamente determinados ni clasificados en su **TOTALIDAD** y tampoco están **ENUMERADOS**.

Con relación a la Conciliación Extrajudicial, se observa que se toma como base que presta merito ejecutivo dentro de la demanda y se entiende que si bien es cierto, dicha Conciliación es **EXPRESA Y EXIGIBLE** actualmente pero no es **CLARA**, toda vez que va en contra con Los **HECHOS** y las **PRETENSIONES** de la demanda de acuerdo al **artículo 422 del C.G.P.**

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) de acuerdo al artículo 90 del C.G.P., a efectos de que subsane los defectos de que adolece su demanda, so pena de rechazo. Ordenando que se adjunte una copia de la nueva demanda subsanada con los respectivos establecidos.

TERCERO: RECONOCER al Dr. **FRANCISCO CHIVATA SÁNCHEZ**, como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y facultades del poder conferido.

CUARTO: DÉJENSE las constancias de rigor en los libros radicadores del despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



MARTHA INÉS PINTO ROJAS

Juez



 <p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p>	<p>DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE EL CASTILLO (META)</p>
CLASE DE PROCESO:	VERBAL DE PERTURBACIÓN A LA POSESIÓN.
DEMANDANTE:	FLOR MARÍA ROMERO MUÑOZ
DEMANDADO:	DIEGO ALEXANDER MUÑOZ CRUZ.
RADICACIÓN:	50251-40-89-001-2021-00040-00.
ASUNTO:	INADMITE DEMANDA.
FECHA:	TREINTA (30) DE JULIO DEL DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Luego de la lectura y estudio de la demanda verbal de perturbación a la posesión que instaura por medio de apoderado judicial la señora, **FLOR MARÍA ROMERO MUÑOZ**, contra del señor, **DIEGO ALEXANDER MUÑOZ CRUZ**, analizando que la misma se desea iniciar bajo los preceptos del decreto 806 del 04 de Junio de 2020, y en razón de no reunir los requisitos de que tratan los artículos 5 inciso 2º y siguientes del decreto 806 del 04 de junio de 2020, se determina:

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia para que corrija las siguientes falencias:

Sírvase inscribir su correo electrónico en el Registro Nacional de Abogados, para poder validarlo y adjuntar certificación de la inscripción, según se expresa en el inciso segundo del artículo 5º del decreto 806 del 2020.

SEGUNDO: Por los lineamientos del artículo 90 del C.G.P., concédase a la parte actora el término de cinco (5) días a efectos de que subsane los defectos de que adolece su demanda, so pena de rechazo. Ordenando que se adjunte una copia de la nueva demanda subsanada con los respectivos traslados.

TERCERO: RECONOCER personería al apoderado judicial de la parte actora al **Dr. JOSÉ EDGAR NAVARRO RODRÍGUEZ**, identificado con cedula de ciudadanía número 86.001.148 de Granada - Meta, y T.P. N° 90.926 del C.S.J., en los términos y facultades del poder conferido.

CUARTO: Déjense las constancias de rigor en los libros radicadores del despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


MARTHA INÉS PINTO ROJAS

Juez

